

**RESOLUCIÓN EXENTA N.º
_NUM_DOCUMENTO**

MAT.: APRUEBA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º XX QUE REGULA LA REALIZACIÓN TELEMÁTICA DE LAS JUNTAS DE ACREEDORES NO CELEBRADAS ANTE EL TRIBUNAL O EN EL LUGAR QUE ESTE DESIGNE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 6 A DE LA LEY N.º 20.720, INCORPORADO POR LA LEY N.º 21.563

SANTIAGO, _DIA _MES _ANNO

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.º 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y siguientes de la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, modificada por la Ley N.º

21.563, en adelante "la Ley", la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, interventores designados conforme a esta Ley, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. Asimismo, le corresponde desempeñar aquellas funciones que la referida ley le encomienda, así como las demás que se establezcan en otras leyes.

2º Que, la Ley, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 4 la facultad de: "Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

3º Que, el artículo 6º A de la Ley N.º 20.720, incorporado por Ley N.º 21.563, dispone que: "Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia."

4º Que, las audiencias telemáticas del Procedimiento Concursal de Renegociación se encuentran reguladas por la Norma de Carácter General especial, de esta Superintendencia, por lo que la presente norma regulará exclusivamente las juntas de acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, dentro de los Procedimientos Concursales de Liquidación o Reorganización.

5º Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 y en las normas legales pertinentes,

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la siguiente Norma de Carácter General, que regula la celebración telemática de las juntas de acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, dentro de los Procedimientos Concursales de Liquidación o Reorganización:

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º XX

TÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 1° Ámbito de aplicación. La presente norma de carácter general solo tiene por objeto regular las materias que en la misma se tratan, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 A de la Ley N.º 20.720, esto es, respecto de la realización telemática de juntas de acreedores no celebradas en el tribunal o en el lugar que este designe dentro de los procedimientos concursales de liquidación y reorganización. En caso alguno se entenderá aplicable a las audiencias judiciales y juntas de acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, de la forma prevista en el artículo 6 B de la Ley N.º 20.720, incorporado por la Ley N.º 21.563.

Artículo 2° Definición. Se entenderá por junta telemática, aquella que se efectúe por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.

Artículo 3° El Liquidador o Veedor deberá asegurar que el sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la junta celebrada de forma telemática garantice en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el Liquidador o Veedor y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos.

Para lo anterior, se considerará como buena práctica que la plataforma cuente con los requisitos técnicos mínimos indicados en el Anexo I adjunto a la presente Norma.

No obstante, para los casos previstos en los Títulos II y III de esta Norma, el interesado en participar de forma remota por videoconferencia deberá asegurarse de contar con los medios necesarios para su adecuada participación a través de la plataforma que disponga el respectivo Liquidador o Veedor, según corresponda.

TÍTULO II

De las Juntas de Acreedores celebradas por medios telemáticos

Artículo 4° Las juntas de acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán celebrar por medios telemáticos, en conformidad a lo establecido en el artículo 6 A de la Ley N.º 20.720, incorporado por la Ley N.º 21.563 y a las disposiciones de la presente Norma de Carácter General, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 6 A.

Artículo 5° Para la celebración de las juntas de acreedores por medios telemáticos indicadas en el artículo anterior, el Liquidador o Veedor deberá comunicar esta circunstancia al deudor y a los acreedores, por correo electrónico, con a lo menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva junta, indicando el día y hora de su celebración, las materias a tratar, la plataforma electrónica que se utilizará y, el enlace con las especificaciones técnicas y/o informáticas requeridas para su conexión a la respectiva junta de acreedores que se celebrará de forma telemática.

De la misma forma, el Liquidador o Veedor deberá publicar en el Boletín Concursal la citación a la junta de acreedores celebrada por medios telemáticos con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de su celebración, debiendo incluir el link y las especificaciones técnicas y/o informáticas requeridas para su conexión.

Dichas juntas, se podrán celebrar en forma telemática a instancia del Liquidador o Veedor, a requerimiento del deudor o cuando uno o más acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto lo soliciten por escrito al Liquidador o Veedor, quien ejecutará los actos necesarios para su celebración. Una copia de esta

solicitud será acompañada al tribunal del procedimiento y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador o Veedor.

El Liquidador podrá proponer en la junta constitutiva la celebración de las juntas ordinarias o extraordinarias, por medios telemáticos. En caso que dicha junta no se celebre por concurrir la hipótesis prevista en el artículo 194 de la Ley, el Liquidador deberá incluir en su informe del artículo 195 de la Ley, la forma en que se celebrarán las juntas señaladas.

Asimismo, el Veedor Interventor podrá proponer en la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, que las juntas que no se celebren en las dependencias del tribunal, sean efectuadas telemáticamente, lo cual deberá ser aprobado con quorum simple.

No obstante, en cualquier etapa del procedimiento concursal respectivo, los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar se modifique la forma en que se celebrará la junta, esto es, de vía telemática a presencial, o viceversa, solicitud que deberá constar por escrito al Liquidador o Veedor, acompañando copia de dicha solicitud al tribunal, y, en caso de controversia, se resolverá por los acreedores con quorum simple.

En todo caso, prevalecerá la decisión de la junta de acreedores, por sobre los demás órganos del concurso.

Artículo 6° De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios telemáticos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o Veedor, por el Deudor, en los casos en que lo exige la Ley y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva, mediante firma electrónica.

El Liquidador o Veedor acompañará el acta al tribunal, la que será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores se celebró.

Asimismo, las juntas que se celebren de forma telemática, deberán registrarse en video con audio, desde su inicio hasta su término y el Liquidador o Veedor deberá conservar el archivo que la contenga, al menos durante 24 meses desde la celebración de la junta,

manteniéndolo a disposición de esta Superintendencia, cuando le sea requerido.

Artículo 7° El Liquidador o Veedor deberá asegurar que las juntas de acreedores que se celebren por medios telemáticos, sean efectuadas en forma continua e ininterrumpida, sin perjuicio de la suspensión acordada en junta, permitiendo el debido ejercicio de los derechos de los asistentes.

Con todo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad.

TÍTULO III

De la asistencia remota por uno o más interesados a juntas de acreedores celebradas de manera presencial

Artículo 8° En las juntas de acreedores celebradas presencialmente, los interesados podrán manifestar su intención de asistir de forma remota por videoconferencia, debiendo presentar dicha solicitud al Liquidador o Veedor, mediante correo electrónico enviado con a lo menos 3 días de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva junta. El Liquidador o Veedor deberá informar al o los interesados que manifiesten su voluntad de asistir de forma remota, la plataforma que se utilizará y el enlace y clave para el ingreso a la junta, por medio de correo electrónico enviado con a lo menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva junta.

Para lo anterior, el interesado deberá proporcionar algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el Liquidador o Veedor coordine la asistencia a la junta. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia en acta, se entenderá que no ha asistido a la junta.

Artículo 9° De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas de conformidad al artículo precedente, deberá dejarse constancia conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 184 de la Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 3° de la presente norma.

Título IV
Disposiciones Finales

Artículo 10° Las notificaciones mediante correo electrónico a las que hace referencia la presente norma de carácter general se efectuarán en conformidad a lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 6 de la Ley N.° 20.720.

Artículo 11° Vigencia. La presente norma de carácter general comenzará a regir el 11 de agosto de 2023, conjuntamente con la entrada en vigencia de la Ley N.° 21.563 que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.° 20.720 y crea nuevos procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas.

2° PUBLÍQUESE la presente norma de carácter general en el Diario Oficial.

3° DISPÓNGASE como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE,

HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

ANEXO I

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Norma de Carácter General, el Liquidador o Veedor podrá considerar las siguientes pautas para efectos de asegurar la efectiva comparecencia de forma remota por videoconferencia de los asistentes:

1. Calidad de video y audio

- a) Resolución de video y audio de alta calidad para una experiencia nítida y sin interrupciones. Como guía general, se recomienda una resolución mínima de 720p (1280 x 720 píxeles) para una experiencia de video de alta calidad. Esto proporciona una imagen clara y nítida sin desenfoque ni pixelación. Si se dispone de una conexión a internet de alta velocidad y de una computadora con una buena capacidad de procesamiento, se puede optar por una resolución mayor, como 1080p (1920 x 1080 píxeles) o incluso 4K (3840 x 2160 píxeles) si es compatible con la plataforma de videoconferencia utilizada.
- b) Capacidad de adaptación a diferentes velocidades de conexión a internet.
- c) Reducción de ruido y eco para una experiencia auditiva agradable.

2. Usabilidad

- a) Interfaz fácil de usar e intuitiva.
- b) Funciones de control de audio y video accesibles y de fácil acceso.
- c) Funcionalidad de compartir pantalla, cambiar el fondo virtual y grabar la reunión.

3. Seguridad

Funciones de control de acceso y moderación para garantizar una reunión segura y sin interrupciones.

4. Compatibilidad

- a) Compatibilidad con diferentes dispositivos y sistemas operativos, como computadoras, tablets y smartphones.

b) Capacidad de integración con otras herramientas y aplicaciones, como calendarios y gestores de tareas.

5. Soporte al cliente

a) Soporte técnico disponible en caso de problemas técnicos.

b) Recursos de formación y documentación disponibles para el usuario.

BORRADOR